

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
ACCIONADA: EPS COOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2021-00507-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 181  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
AGENTE OFICIOSO: JORGE WILLIAM OSORIO  
ACCIONADA: EPS COOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES con C.C. 30.327.529, a través de agente oficioso, en contra de la EPS COOMEVA, a la cual se vinculó a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, IPS OSPEDALE, IPS CHRISTUS SINERGIA, HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

La parte actora solicita:

**PRIMERA: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional de 1991 los cuales le están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de la entidad prestadora de servicios de salud, **SALUD TOTAL EPS** con sede en la ciudad de Manizales-Caldas. Al retardar la atención en salud, negándole la posibilidad de continuar con un tratamiento clínico adecuado y oportuno.

**SEGUNDA: ORDENAR** a quien corresponda en el marco de sus competencias, **LA ATENCIÓN EN SALUD URGENTE QUE REQUIERE** mi esposa **LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES**, con el

fin de ser tratada por sus diagnósticos. Atención en salud que debe **ASUMIR EL PAGO** la **EPS COOMEVA**.

**TERCERA: ORDENAR** a la entidad **COOMEVA EPS**, **ASUMIR LOS COSTOS** y **GARANTIZAR LA ATENCIÓN EN SALUD** que requiere mi esposa de **Carácter Urgente**.

**TERCERA: ORDENAR** a **COOMEVA EPS**, que en adelante autorice y materialice de manera oportuna, la atención en el área de urgencias, cualquier otra especialidad o médico general, tratamientos, exámenes de rutina y especializados, terapias, hospitalización, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos, que llegare a requerir dentro y fuera del POS atendiendo a los hechos y pretensiones expuestos con anterioridad en la presente **ACCION DE TUTELA**.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
ACCIONADA: EPS COOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Mi esposa, la señora **LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES**, de 49 años de edad, se encuentra afiliada a **COOMEVA EPS**, Con diagnóstico de **HIPERTIROIDISMO**.
2. El 11 Fue valorada por médico general, quien determino "**PCTE EN URGENCIA ENDOCRINOLÓGICA, SE DERIVA PARA VR EN EL SERVICIO DE URGENCIAS**".
3. Acudimos al servicio de urgencia en la clínica **OSPEDALE** donde fue direccionada por su EPS, allí negaron atención por no contar con convenio activo con **COOMEVA EPS**, a donde nos dirigimos solicitando pronta solución, sin embargo, la respuesta de la entidad, fue que "no podían hacer nada". También acudimos al **HOSPITAL SANTA SOFIA** y que tampoco tenían contrato con la EPS.
4. La demora para la atención requerida por mi esposa, está ocasionando una notable desmejora en su salud y por ende en su calidad de vida.

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, seguridad social.

## CONTESTACIÓN

La IPS **CHRISTUS SINERGIA** refirió a través de su Representante Judicial:

De manera respetuosa, me permito manifestar al despacho que la entidad que represento, Sinergia Global en Salud S.A.S. entidad que presta servicios de salud con la marca **CHRISTUS SINERGIA**, es totalmente diferente a **COOMEVA EPS**, mi representada ostenta calidad de IPS, no de Entidades Administradora de Plan de Beneficios.

Es menester aclarar que la Entidad Administradora de Plan de Beneficios (EAPB) es Coomeva y no Sinergia Global en Salud S.A.S., esta última es una IPS de la red de prestadores de la EPS, que presta los servicios en salud conforme este habilitado y bajo las condiciones establecidas en los contratos con la EPS **COOMEVA**.

De conformidad con lo anterior, en ninguna circunstancia, podrá el Honorable Juez Constitucional omitir dicha diferenciación y emitir ordenes de labores que corresponden exclusivamente a las EAPB a una IPS.

En este punto, es necesario hacer referencia a que el asegurador (Coomeva EPS) tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud.

De conformidad con lo anterior, por parte de Sinergia Global en Salud no se ha incurrido en acción u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la señora Liliana del Socorro Flórez Yepes, siendo improcedente la presente acción de tutela en contra de mi representada.

### II. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**

En el entendido que por parte de la entidad que represento, Sinergia Global en Salud S.A.S no tiene pendiente servicios por prestar de la señora Liliana del Socorro Flórez Yepes, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por consiguiente, la acción de tutela es improcedente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
ACCIONADA: EPS COOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Mi representada no ha debido ser vinculada al trámite de la acción en referencia, toda vez que, como Institución Prestadora de Servicios de Salud, no coordina redes de servicios de salud **ni dispensa medicamentos, autoriza valoraciones con especialistas, tratamientos, procedimientos, transportes, entre otros servicios médicos.**

(...)

**La obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios.**

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS informó:

#### **SOBRE LA AFILIACIÓN**

Del reparto realizado por su digno despacho, se colige que la accionante se encuentra afiliada a la EPS S COOMEVA.

Por lo anterior, toda la atención en materia de salud, (procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, entre otras.), se encuentra incluida en el POS-S y debe ser asumida por dicha entidad, como seguidamente se expondrá.

(...)

Ahora bien, como se logró demostrar en precedencia, los servicios y tecnologías de salud requeridos por el accionante se encuentran financiados y a cargo con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), girados a las EPS, Por tal motivo, será la EPS S la encargada de dirimir la instancia legal, toda vez que en este caso estaría obligada a garantizar con su red propia o contratada, la prestación de los servicios, las EPS S poseen diversas herramientas administrativas que les permiten cumplir con el cometido constitucional.

En este orden de ideas, resulta claro precisar que, no solo las EPS como aseguradoras en salud, les atañe única y exclusivamente el deber de garantizar la materialización de ordenamientos prescritos por los profesionales en salud, sino que, el cumplimiento de este deber se hace extensivo a las instituciones prestadoras- IPS – quienes se encuentran circunscritas al acatamiento de los principios del SGSS, que de manera expresa prevén la prestación de los servicios en forma continua, tal como lo establece la ley 1751 de 2015, así:

(...)

*d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.*

Consideramos en ese sentido que, bajo la aplicación del principio de integralidad, son las aseguradoras por naturaleza, las encargadas de garantizar el acceso de los usuarios a todos y cada uno de los servicios de salud, y todo lo que de sus patologías se derive, con el fin de restablecer la salud de los pacientes dando aplicación a la normatividad vigente.

Por lo anterior, cabe concluir que la EPS S COOMEVA es quien debe proceder a autorizar y entregar el medicamento objeto de controversia, dando cumplimiento a la Ley estatutaria 1751 de 2015 y a la resolución 2481 de 2020.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS contestó:

Entre nuestra entidad y la EPS COOMEVA no existe actualmente contrato para la prestación de servicios de salud, por lo que debe ser la EPS COOMEVA quien le expida una autorización de servicios dirigida para una IPS que haga parte de su red de prestadores, de la cual repetimos no hace parte nuestra entidad. Siendo necesario indicar que actualmente nuestra entidad no está prestando servicios a la EPS COOMEVA, debido al alto valor de la cartera que actualmente tiene la EPS con nosotros.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
ACCIONADA: EPS COOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

Debe agregarse, que nuestra entidad es de carácter público y que su fuente de financiamiento se fundamenta en los dineros recaudados por la venta de servicios, razón por la cual no es posible prestar servicios a una EPS que no realiza el pago de los servicios que se les prestan a sus usuarios.

#### PETICIÓN

Señor Juez, respetuosamente acudo a usted para solicitarle que se desvincule a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, del proceso Constitucional al cual fue vinculado por medio de este control Constitucional instaurado por JORGE WILLIAM OSORIO actuando como agente oficioso de LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES.

Debe ser la EPS COOMEVA la responsable de garantizarle a la accionante el acceso a los servicios de salud que requiere, pues no puede omitirse que las EPS deben contar con contratos que garanticen una red de prestadores de servicios suficientes para atender a sus usuarios, red de COOMEVA de la cual no hace parte esta IPS.

La EPS COOMEVA informó a través de apoderado judicial:

El usuario **LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES**, identificado con CC- 30327529, se encuentra afiliado en esta entidad, en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO** en calidad de **BENEFICIARIO** y su estado de afiliación es **ACTIVO**.

#### PROBLEMA JURIDICO:

El usuario, interpone la presente acción constitucional, con la finalidad de que se le tutelen los derechos vulnerados por el invocados.

Aclarado lo anterior, habiendo consultado a nuestra área de auditoría medica la misma nos indicó:

Concepto De Primera Vez: Usuaría (Femenina) de 49 años, con estado de afiliación activo, con una IBC de (828116), quien presenta DIAGNOSTICO(S) de hipertiroidismo tirotoxicosis: patología que consiste en la producción excesiva de hormonas y tiroxina, que Puede aumentar el metabolismo. Los síntomas incluyen pérdida de peso inesperada, ritmo cardíaco acelerado o irregular, irritabilidad y sudoración, es de carácter benigno y no representa peligro ni riesgo alguno

para la vida e integridad del usuario. quien en el momento se encuentra con cuadro clínico de 4 meses de evolución de pérdida de peso, asociado a taquicardia y temblores. Usuario que por medio de oficio jurídico solicita tratamiento integral para su patología, pero ni en los hechos ni las peticiones especifica el servicio que requiere, por lo que no se clasifica la cobertura del servicio solicitado, sin embargo se observa en los hechos e historia clínica, que la usuaria fue remitida al servicio de urgencias con la observación (paciente con urgencia endocrinológica), usuaria refiere que se dirigió a la clínica OSPEDALE Y HOSPITAL SANTA SOFIA en los cuales no fue atendida, se clara que en Colombia todas la IPS están en la obligación de atender a los usuarios en una urgencia vital, por lo que se sugiere vincular a las IPS OSPEDALE Y HOSPITAL SANTA SOFIA, para que se pronuncien al respecto y se explique el motivo por el cual no se atendió a la usuaria y si se cuenta con una previa valoración por parte de estas donde se clasifique la condición actual de la usuaria y se indique que no fue una urgencia vital. Por otro lado según historia clínica anexada en la tutela la paciente presenta diagnostico de hipertiroidismo, patología considerada como crónica que puede ser manejada de forma ambulatoria, por lo que se procede a gestionar asignación de cita con medico general, para dar continuidad al tratamiento según condición actual de la usuaria.

Frente a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, no podemos dar tramites a futuras ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que algunas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente. Cabe Anotar Que Hasta La Fecha Se Ha Venido Dando Trámite A Todas Las Solicitudes Enviadas Por Médicos Tratantes Que Se Encuentran Incluidas En El Plan De Beneficios

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
ACCIONADA: EPS COOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

#### PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS COOMEVA y las IPS vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

#### CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
ACCIONADA: EPS COOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
ACCIONADA: EPS COOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."*

Sobre la prestación de los servicios de urgencia de la población pobre:

Establece el ARTÍCULO 20 de la Ley 1122 de 2007 : "Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas. PARÁGRAFO. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
 ACCIONADA: EPS COOMEVA  
 RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

*El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución."*

**EL CASO CONCRETO:**

La señora LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES, cuenta con un diagnóstico de HIPERTIROIDISMO, EXOFTALMIA HIPERTIROIDEA, TORMENTA TIROTOXICA, según se desprende de su historia clínica, para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios y le fue ordenado por su médico tratante según prescripciones médicas que se ilustran a continuación:



**Historia Clínica**

**General**

Número historia:	12387778	Centro de atención:	Uprec Manzales-sinergia
Tipo documento:	Cedula Ciudadania	Prestador:	Geovanny Muñoz Salazar (Med)
Número documento:	30327529	Especialidad del Médico:	Medicina General
Nombre completo:	Liliana Del Socorro Florez Yepes	Registro del Profesional Médico:	17054
Edad:	49 (Años) (23-08-1972)	Código Numérico:	32886
		Fecha de apertura:	11-10-2021 12:31:55 PM

**Conducta**  
 PCTE CON HIPERTIROIDISMO, EN TIROTOXICOSIS??; PCTE EN URGENCIA ENDOCRINOLOGICA.  
 SE DERIVA PARA VR EN EL SERVICIO DE URGENCIAS.  
 SE LLENA CONSENTIMIENTO INFORMADO.  
 SALE EN COMPAÑIA DE LA HERMANA: OLGA FLOREZ.

**Diagnósticos**

Código	Descripción	Tipo	Contingencia	Origen	Análisis
E069	Tireoiditis No Específica	Impresion Diagnostica	Enfermedad	General	

Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se le habían prestados los servicios de urgencia requeridos razón por la cual se vio en la necesidad de acudir a este trámite constitucional y en su decurso fue valorada nuevamente por médico adscrito a la Entidad Prestadora de los servicios de salud quien en valoración de fecha 21/10/2021 prescribió:



**Historia Clínica**

**General**

Número historia:	12449202	Centro de atención:	Uprec Manzales-sinergia
Tipo documento:	Cedula Ciudadania	Prestador:	Laura Catalina Botero Grisales (med Resol)
Número documento:	30327529	Registro del Profesional Médico:	1053860009
Nombre completo:	Liliana Del Socorro Florez Yepes	Código Numérico:	44830
Edad:	49 (Años) (23-08-1972)	Fecha de apertura:	21-10-2021 16:58:53 PM
		Fecha de cierre:	21-10-2021 17:28:49 PM

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
 ACCIONADA: EPS COOMEVA  
 RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

11/10/21 17:36

<https://sinet.co/sinet/php/vista/atencionSN/imprimirHistoriaClinicaPaciente.php?cor>

PRESENTA CUADRO DE HIPERTIROIDISMO DESCOMPENSADO CON POSIBLE TIROTOXICOSIS POR LO QUE SE REMITE A URGENCIAS PARA ATENCION POR ENDOCRINOLOGO Y MEDICINA INTERNA, PACIENTE DESCOMPENSADA CON CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS, SIN DIAGNOSTICO DE HTA. ADICIONAL SE ENVIA DE MANERA PRIORITARIA ECOGRAFIA TIROIDEA ADEMAS DE GAMAGRAFIA DE TIROIDES. SE INICIA MEDICACION. SE INDICA RIESGO BAJO CARDIVASCULAR POR FRAMINGHAM. SE INDICA RIESGO FINDRISK BAJO SE EDUCA AL PACIENTE SOBRE LA IMPORTANCIA DE SU ALIMENTACION BALANCEADA Y SALUDABLE, ADICIONAL SOBRE ACTIVIDAD FISICA DIARIA O MINIMO DE 4-5 VECES A LA SEMANA PARA QUE ESTA SEA EFECTIVA. SE HABLA SOBRE EL AUTOCUIDADO DE SU ENFERMEDAD SE LE DAN RECOMENDACIONES MEDICAS AL PACIENTE, SE DAN SIGNOS DE ALARMA EN CASO TAL DE UNA URGENCIA Y DE SU SINTOMATOLOGIA Y ENFERMEDADES DE BASE PARA ACUDIR AL SERVICIO LO MAS RAPIDO POSIBLE. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA.

Pese a lo anterior y según se desprende del memorial que antecede presentado por familiar de la accionante, señora Olga Marina Florez Yepes en calidad de hermana informo al despacho:

el día de ayer 21-10-2021 nos dirigimos a una cita prioritaria en sinergia salud con la medica Laura Catalina Botero Grisales la valora y nos dice que presenta un cuadro de hipertiroidismo descompensado con posible tirotoxicosis por lo que la remite para urgencias, para atención por endocrinólogo y medicina interna por que la paciente esta descompensada con cifras tensionales elevadas. Anexamos historia clinica donde la doctora indica su estado de salud.

Nos dirigimos a la Clínica HOSPEDALE MANIZALES S.A le hacen el triage y la señora Veronica Morales le toma los signos vitales y nos dice que el aparato esta fallando y donde los resultados de los signos aparecen normales , acabándolos de tomar con la doctora laura diciéndonos que la presión esta elevada y nos dice que no nos puede atender porque coovema no convenio con la clinica que esperemos que nos dice facturación me acerco a facturación despues de un buen rato y me dicen que no la atienden porque no tienen convenio yo le dije ala niña encargada que teniamos una acción de tutela y me dijo que nos fuéramos para sinergia a preguntar donde nos atendian convirtiendose tal vicisitud de orden administrativo en una traba de acceso al servicio de salud que es derecho de todos y en este caso en especial necesidad imperativa de mi hermana Liliana del Socorro Florez Yepes.

De la historia clínica aportada se observa:

	<b>CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A</b>		[PTARTRIA]
	810003245		
<b>TARJETA TRIAGE</b>			
INGRESO 21/10/2021 17:47:44		SALIDA 21/10/2021 17:54:09	
<b>PACIENTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES</b>		<b>HISTORIA: 30327529</b>	
<b>IDENTIFICACION: 30327529</b>	<b>EDAD: 59 AÑOS</b>	<b>SEXO: FEMENINO</b>	<b>FOLIO: 5</b>
<b>EMPRESA/EPS: ATENCION A PARTICULARES *U*</b>			
<b>EDAD INGRESO: 59 AÑOS</b>			
<b>EXAMEN FISICO</b>			
<b>SIGNOS VITALES</b>	Tensión Arterial: Sistolica 138 Diastolica 72 Media 94	Temperatura: 36.50	Axilar
	Frecuencia Cardiaca: 103 Frecuencia Respiratoria: 24	Saturación Oxigeno: 94	Glasgow 15
	Estado de Hidratación: HIDRATADO	Peso Actual:	
	Indice Masa Corporal	Esc. Dolor :	
<b>NEUROLOGICO</b>			
<b>TRIAGE (Motivo De Consulta)</b>			
TRIAGE III -			
<b>OBSERVACIONES:</b>			
PACIENTE DE 59 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS ALERTA CONSCIENTE, ORIENTADA QUE CONSULTA POR UN CUADRO CLINICO DE TAQUICARDIA, TEMBLOR, EPISTAXIS, PERDIDA DE PESO APROXIM 50 KILOS CON 4 MESES DE EVOLUCION, PACIENTE EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, AFEBRIL HIDRATADA.			
AP: HTA, HIPERTIROIDISMO			
SE EXPLICA TRIAGE Y SE INGRESA PARA VALORACION Y MANEJO MEDICO			
<b>CLASIFICACION TRIAGE 3 - PRIORIDAD III, Eps no acepta este Grupo</b>			

De acuerdo con lo anterior, es claro que a la fecha hay un incumplimiento respecto de las obligaciones de la EPS, en tanto se verifica que la orden médica se dio el día 11/10/2021 y pese a ello la usuaria no ha sido valorada con la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
ACCIONADA: EPS COOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

urgencia médica requerida y según manifestación del agente oficioso en el escrito de demanda le refieren en la EPS que “no podían hacer nada”, al punto que no ha sido autorizada su urgencia médica para ser remitida a IPS que cuente con los servicios y especialidad requerida y, de la respuesta dada por la accionada no se observa justificación alguna por dicha omisión más por el contrario se limitó a señalar que la patología era considerada como crónica y podía ser manejada de manera ambulatoria por lo que se procedería a gestionar la asignación de cita, sin que a la fecha se encuentre probado qué acciones efectivas se han emprendido para atender la condición actual de la paciente más allá de una nueva valoración por médico general en donde se hace constar nuevamente la condición inicial sin que siga sin ser atendida la urgencia médica que reclama y que al no tener contrato vigente con las IPS a las cuales ha acudido la usuaria y no estar catalogada como “urgencia vital” impide su atención en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS e IPS CLINICA OSPEDALE, última que ante su silencio continúa exponiendo a la usuaria al estado de incertidumbre en que se encontraba al momento de promover esta acción pues no se ha concretado la atención médica que reclama.

Así las cosas y comoquiera que la prescripción fue realizada por médico tratante adscrito a la EPS, sin que a la fecha se hubiera materializado el servicio, se le ordenará a la EPS COOMEVA que autorice de manera urgente y prioritaria la atención de la señora LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES por la especialidad de ENDOCRINOLOGIA Y MEDICINA INTERNA a través de una de las IPS vinculadas aun sin que medie contrato, caso en el cual la EPS deberá cubrir los costos que implique la atención de los servicios de salud o garantizar su prestación a través de una IPS adscrita a su red de prestadores del servicio de salud; este ordenamiento deberá ser observado en el término perentorio e impostergable de 2 días posteriores a la notificación de esta providencia y deberá incluir la realización de exámenes de ECOGRAFIA TIROIDEA y GAMAGRAFIA DE TIROIDES.

Semejante ordenamiento se hará en relación con la atención integral que requiere la accionante frente a su patología de HIPERTIROIDISMO, EXOFTALMIA HIPERTIROIDEA, TORMENTA TIROTOXICA, y se concederá el amparo implorado pues se verificó dicho diagnóstico en la historia clínica aportada por la accionante y su tratamiento no oportuno repercute negativamente en su estado de salud, haciéndose imperativa su materialización so pena de ver desmejorado su estado de salud y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales; pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
ACCIONADA: EPS COOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

insumo, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES con C.C. 30.327.529, vulnerado por al EPS COOMEVA.

SEGUNDO: CONFIRMAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada consistente en ordenar a la EPS COOMEVA que de inmediato, valore a la señora LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES por profesional médico para que determine su estado de salud y en caso de que este determine que debe ser hospitalizada se le preste la atención correspondiente por el servicio de urgencias que necesite y a través de IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a la EPS COOMEVA a través de su Representante Legal, si aún no lo hubiere hecho, que en el término perentorio e impostergable de 2 días posteriores a la notificación de esta providencia autorice y garantice de manera urgente y prioritaria la atención de la señora LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES por la especialidad de ENDOCRINOLOGIA Y MEDICINA INTERNA así como la realización de los exámenes de ECOGRAFIA TIROIDEA y GAMAGRAFIA DE TIROIDES, a través de una de las IPS vinculadas a éste trámite, aun sin que medie contrato, caso en el cual la EPS deberá cubrir los costos que implique la atención de los servicios de salud o garantizar su prestación a través de una IPS adscrita a su red de prestadores del servicio de salud en igual término.

CUARTO: NO DESVINCULAR a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, IPS OSPEDALE, IPS CHRISTUS SINERGIA, HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS, por lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR a la EPS COOMEVA, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de HIPERTIROIDISMO, EXOFTALMIA HIPERTIROIDEA, TORMENTA TIROTOXICA.

SEXTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO FLOREZ YEPES  
ACCIONADA: EPS COOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2021-00507-00

SEPTIMO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ